

Audiencia Provincial

de Burgos (Sección 2ª) Sentencia num. 502/2001 de 13 septiembre

[JUR\2001\314690](#)



Deporte.Proceso Civil.

Jurisdicción: Civil

Recurso 391/2001

Ponente: Ilmo. Sr. D. Agustín Picón Palacio

En la ciudad de Burgos, a trece de septiembre de dos mil uno.

Visto por esta Sección de la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos, el recurso obrante en los presente autos, que llevan el **núm. 391/2001** de los de este Tribunal, y que se corresponden con el proceso seguido, con el núm. 300/2000, en el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Burgos; y en cuya segunda instancia han intervenido como partes: de una y en concepto de apelantes, **DON E.C. D. V. y DON A. S. G.**, mayores de edad y vecinos de Burgos, defendidos por el Letrado don C. G. G.; y de otra, y en concepto de apelada, la entidad **BURGOS CLUB DE FÚTBOL**, defendida por el Abogado don J.M. A. L.; **sobre declaración de derechos y otros extremos**; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Agustín Picón Palacio, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

- Por el Juzgado de Primera Instancia se dictó sentencia definitiva, en cuya parte dispositiva se lee: "**FALLO.**- Que desestimando la demanda interpuesta por D. E.C. D. V. y D. A. S. G., representados por la Procuradora Dª C. R. F. contra la Entidad Burgos, C.F., representada por la Procuradora Dª M.M. B., debo absolver y absuelvo a la demandada de las pretensiones de la parte actora..-Se imponen a los demandantes las costas procesales causadas..-Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de cinco días.-Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo."

SEGUNDO

- Notificada que fue la anterior resolución a los interesados, por la parte actora se preparó e interpuso contra la misma recurso de apelación, el cual fue admitido a trámite en ambos efectos, por lo

que, tras dar oportunidad de ser impugnado, se remitieron los autos originales a este Tribunal.

TERCERO

.- En esta instancia, se han observado, substancialmente, todos los requisitos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

.- En el presente recurso de apelación la parte demandante, al impugnar la sentencia de instancia, expone una serie de motivos que se recogen en el escrito de interposición del recurso para lograr la revocación de la citada resolución y, al mismo tiempo, interesar la estimación de la demanda inicial. Dichos motivos son, expuestos de manera resumida y siguiendo la exposición del aludido escrito de interposición, los siguientes: En primer lugar, la nulidad del proceso electoral habido en el año dos mil por no haberse resuelto por el Club demandado el recurso presentado por los demandados en dicho proceso electoral; en segundo lugar, entender que el Club de fútbol hoy existente es el mismo que existía en 1983, al no haberse extinguido o disuelto el entonces existente; en tercer lugar, no haberse cumplido lo establecido en el Real Decreto 177/1981 para la constitución del Club en 1985; en cuarto lugar, falta de legitimación del Presidente y los restantes miembros de la Junta Directiva, por no haberse celebrado elecciones en 1996; y, en quinto lugar, haberse observado irregularidades en el proceso electoral y, en concreto, ausencia de asambleas aprobando el alta y baja de socios; disconformidad con establecerse la necesidad de una aval del cuarenta por ciento de los socios y exigirse la condición de castellano leonés para poder ser Presidente, lo que considera discriminatorio; escasez del plazo de un día para examen e impugnación de las listas electorales; y no haberse celebrado las elecciones en el plazo estatutario que va desde el uno de enero al treinta de junio.

Junto a estos motivos deben señalarse, por cuanto luego se dirá, los que fueron alegados en la primera instancia. En el escrito rector del proceso, donde desde luego y en todo caso hubiera sido deseable una mayor claridad en la exposición, tanto de los hechos, como de los argumentos, pues no en vano se trata de un escrito forense que exige un especial cuidado en su redacción, se sigue que la parte demandante, además de la petición genérica de la estimación de la demanda, realizó varias pretensiones específicas contenidas en el suplico, las cuales, integradas con el resto del escrito, permiten entender que se pedía lo siguiente: La declaración de falta de legitimidad del Presidente del Burgos Club de Fútbol y de su Junta directiva, por no haber sido elegidos por quienes tenían la condición de socios del Club existente con anterioridad a 1985, que es cuando el Presidente demandado en este juicio inicia el mandato presidencial impugnado. En segundo lugar, la nulidad del proceso de modificación de los estatutos culminado en 1994, además de por el motivo anterior, por no haberse seguido en la modificación de dichos estatutos los pasos o trámites regulados en los anteriores estatutos, entendiéndose por tales los actores los anteriores a 1985. En tercer lugar, el reconocimiento de la condición de socios de los demandados. Y, en cuarto lugar, la nulidad del proceso electoral del año dos mil, por una serie de motivos diferentes, como son, la exigencia de un año de antigüedad en la condición de socio para tomar parte en la elección de presidente; no haberse convocado con publicidad la asamblea de 28 de septiembre, preparatoria del siguiente proceso electoral; no existencia de asambleas aprobando altas y bajas de socios; no haberse pedido por escrito ningún socio la condición de socios, como debería haber pedido; considerar desproporcionado exigir un 40% de avales

para presentarse a la elección; exigencia de la condición de castellano leonés para poder optar a la presidencia; estimar exiguo el plazo concedido para comprobar las listas electorales y poder reclamar en relación con ellas; y, finalmente, y no haberse celebrado las elecciones en el plazo estatutario de entre el uno de enero y el treinta de junio.

II

Como puede comprobarse de la relación hecha más arriba, no son plenamente coincidentes las razones y motivos aducidos en ambas instancias por los demandantes-recurrentes; lo son en ciertos aspectos, pero difieren en otros y ello reclama, como primera exigencia, determinar cuáles deben acogerse, es decir, debe ahora, y por utilizar un símil que no cabe duda de que será entendido en este caso, debe delimitarse el "campo de juego" sobre el que debe resolver el Tribunal, o, si se prefiere, arbitrar el presente litigio.

Esta cuestión viene regulada actualmente en el inciso primero del artículo 465.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando se lee: "La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición o impugnación a que se refiere el art. 461"; de la lectura de este precepto se sigue una conclusión sencilla: el Tribunal sólo debe resolver en apelación sobre aquellas cuestiones concretas que las partes sometan a su conocimiento en sus respectivos recursos de alegaciones; de tal manera que, salvo cuestiones excepcionales referidas materias de orden público, que no son del caso, sólo cabe que la Sala se pronuncie sobre aquellas cuestiones que se someten a su enjuiciamiento, pues así lo delimita la voluntad de los litigantes, por lo que si alguna cuestión planteada en la primera instancia no ha sido objeto de recurso, no cabe, en línea de principio, ser estudiada en apelación, ya que las partes así lo han querido. Así, por vía de ejemplo, puesto que las partes no han hecho cuestión en el recurso de la pretensión de los actores referida al reconocimiento de la condición de socios de los demandados, la cual, como todas, no fue estimada por el Juzgado, no puede ser nuevamente debatida, pues dicho pronunciamiento quedó firme.

Sin embargo, no todo lo que ha sido planteado por los litigantes en el recurso puede ser resuelto por la Sala, desde el momento en que las partes no son libres para plantear en la segunda instancia lo que deseen, pues las normas de derecho procesal limitan severamente esta posibilidad; este límite ha sido tradicionalmente recogido bajo el principio a que alude la expresión "pendente appellatione, nihil innovetur" que se recoge, entre otras, en las SSTS de 19 julio y 2 diciembre 1983; 6 marzo 1984; 20 mayo y 7 julio 1986; 19 julio 1989; 21 abril 1992; 26 enero 1993; 9 junio 1997; 26 enero y 20 octubre 1998; 31 diciembre 1999, y actualmente se reseña en el artículo 456.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, según el cual, "En virtud del recurso de apelación podrá perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia, que se revoque un auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente, mediante nuevo examen de las actuaciones llevadas a cabo ante aquel tribunal y conforme a la prueba que, en los casos previstos en esta Ley, se practique ante el tribunal de apelación". Efectivamente, el recurso de apelación, aunque permite al Tribunal de segundo grado examinar en su integridad el proceso, no constituye un nuevo juicio, ni autoriza a resolver cuestiones o problemas distintos de los planteados en primera instancia, dado que a ello se opone el principio general de derecho antes citado y ello por una razón evidente, cual es la de que las cuestiones nuevas chocan contra los principios de audiencia bilateral y congruencia como ponen de relieve, entre otras, las SSTS de 27 enero, 1 marzo, 2, 29 y 30 junio, 13, 14 y 16 julio, 10 octubre, 3, 15, 17 y 18 diciembre

1984; 20 febrero, 4 marzo, 28 mayo, 10, 20, 21 y 26 junio, 13 julio, 7 noviembre, 10 y 20 diciembre 1985; 28 enero, 24 febrero. 14 marzo, 16 y 30 mayo, 12 julio, 8, 22 y 28 octubre y 27 noviembre 1986; 3 y 16 marzo, 3 abril, 12, 14 y 25 mayo, 27 junio, 28 septiembre, 2 octubre, 6 noviembre y 15 diciembre 1987; 31 octubre, 6 noviembre y 15 diciembre 1989; 5 junio y 20 noviembre 1990; 3 abril, 28 octubre y 23 diciembre 1992; 8 marzo, 3 abril y 26 julio 1993; 2 diciembre 1994; 28 noviembre 1995; 7 junio 1996; 28 abril y 19 diciembre 1997; 19 junio y 31 octubre 1998; 1 y 31 diciembre 1999; 2 y 9 febrero, 23 mayo, 31 julio y 27 septiembre 2000.

Por lo tanto, al conjugar ambos principios jurídicos, se sigue que el Tribunal de apelación sólo puede resolver sobre aquellas cuestiones que se planteen en los escritos de alegaciones de la segunda instancia y que no sean cuestiones nuevas, no planteadas en la primera instancia, ya que, de otra manera, se podría cercenar el derecho a alegar, probar y oponerse con eficacia a cuestiones planteadas indebidamente desde el punto de vista procesal.

Cuanto se deja dicho trae una consecuencia lógica e inmediata, cual es que este Tribunal no puede analizar ahora, la nulidad del proceso electoral invocada por los demandantes y basada en no haberse resuelto por el Club su reclamación acerca de la lista de socios, pues ello no fue argumentado ni mantenido cuando debió hacerse, que era en la demanda inicial; lo fue en la pieza de medidas cautelares, pero ello no fue esgrimido en el escrito rector del proceso, la demanda, y no cabe ahora plantearlo; de tal manera que, en su caso, podrá analizarse la regularidad del proceso electoral, pero sólo podrá serlo por los motivos que se adujeron en el escrito de demanda, no en otros distintos. Del mismo modo, no es posible proceder a estudiar las alegaciones acerca de si se cumplieron en 1985 los requisitos del Real Decreto 177/1981, pues la demanda no objeto nada al respecto, sino que dio por buena la escritura de constitución, aunque le negó eficacia, pero por otros motivos bien diferentes. De ahí que sólo se pueda entrar a considerar las razones expuestas en el recurso de apelación, pero que ya lo fueron en la demanda inicial.

III

El primero de los motivos esgrimidos en el recurso de apelación que pueden ser estudiados en esta sentencia es el relativo a lo que ha constituido en buena medida el debate de fondo del presente pleito, cual es si el actual Burgos Club de Fútbol es o no el mismo que existía con anterioridad y, en todo caso, el que existía, cuando menos, en 1983. Ciertamente esta cuestión como tal no aparece recogida en el suplico del escrito de demanda, pero no es menos cierto que sí se manifiesta dicha cuestión como una de las razones que, en opinión de la parte demandante, impiden mantener la legitimidad del Presidente actual del Burgos Club de Fútbol como tal, así como de la validez o no de la reforma estatutaria llevada a cabo en dicha entidad. Por esta razón, y con el fin de evitar formalismos enervantes y procurar resolver hasta allí donde sea posible la controversia, debe procederse a estudiar dicha alegación.

La tesis de la parte demandante no es otra que la de mantener la permanencia del mismo Club de Fútbol bajo la idea de que la entidad existente en 1983 no fue objeto de disolución en la Asamblea que tuvo lugar en 1983, porque dicha decisión no pudo adoptarse entonces al estar dirigido el Burgos Club de Fútbol por una comisión gestora, la cual, como opinó en su momento el propio Sr. Q. V., actual Presidente, no podía llevar a cabo tal medida y, por otra parte, la Real Federación Española de Fútbol no estimó suficiente el mecanismo adoptado para la disolución; por otra parte, los recurrentes se ven respaldados por el hecho de que en los registros federativos siempre el Burgos Club de Fútbol ha mantenido el mismo número, antes y después de 1985, y en las inscripciones originadas en

Castilla y León tras la asunción de competencias, al menos desde 1984.

La tesis de los demandantes no puede ser aceptada, pues no fue la Junta Gestora quien disolvió el Club en 1983, sino que, como se deduce de los reportajes periodísticos aportados a los autos, a los que debe acudirse ante la desaparición de archivos que reconoce la Real Federación Española de Fútbol en su oficio, fue la Asamblea de Socios la que, por un amplio margen de votos, decidió dicha cuestión. Por lo tanto, no puede imputarse la disolución del Club a una Comisión Gestora y no se ha violado el artículo 126 de los estatutos de la Real Federación Española de Fútbol; la disolución la acuerda quien puede hacerlo, que es el órgano supremo de toda persona jurídica constituida democráticamente, como lo es la Asamblea y como se establecía en la legislación vigente en aquel momento, como lo era la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, y, por su mediación, el Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, sobre Clubes y Federaciones Deportivas.

Si no es discutible que, de acuerdo con el principio general democrático y asambleario a que se ha hecho referencia, el Burgos Club de Fútbol pudiese desaparecer en 1983, es quizá discutible que dicha asamblea pudiese ser convocada por la Comisión Gestora, en cuanto no consta que tuviese encomendada desde un principio la posibilidad de convocar una asamblea a ese fin. Sin embargo, de los datos obrantes en autos no puede llegarse a tal conclusión, pues, en las reseñas periodísticas antes aludidas, se lee que, cuando en la asamblea se suscitó el citado problema, el Presidente de la Comisión gestora manifestó haber recibido de la Real Federación Española de Fútbol la autorización pertinente -folio 174-; ciertamente se trata de una mera reseña periodística, cuyo valor no pasa del de la mera referencia que el informador recoge de unas declaraciones vertidas en la asamblea, pero que deben ser consideradas ciertas, no sólo porque nadie las haya desmentido, sino porque vienen respaldadas por una constatación escrita, cual es el folio 177 de los autos, donde se lee que el entonces Presidente de la Comisión Gestora se dirige al Presidente Territorial Oeste de Fútbol y le hace referencia a haber solicitado permiso a la Real Federación Española de Fútbol para la celebración de la Asamblea extraordinaria y acompaña a la Federación Territorial copia de la convocatoria. **Tales datos permiten inferir que hubo una adecuada convocatoria de la asamblea o junta extraordinaria y que la misma adoptó la medida de disolución.**

IV

Si la decisión de disolución parece haberse adoptado válidamente, lo que debe analizarse ahora es si cabe entender que la misma fue admitida por la Real Federación Española de Fútbol. No cabe duda de que en las actuaciones hay una comunicación de dicha Real Federación Española de Fútbol de 29 de junio de 1983 -folio 321- no aceptando la disolución, pues entiende que es preciso una consulta a los socios. Sin embargo, quizá por la comunicación que dirige a la Real Federación la Federación Territorial -folio 322- haciendo ver que los socios ya se han pronunciado sobre la disolución, lo cierto es que poco después, el 26 de julio de 1983, cuando la Real Federación Española de Fútbol se dirige a don Enrique d. I. V. -folio 176-, da por cierto que el Burgos Club de Fútbol ha "desaparecido, mediante acuerdo adoptado en su Asamblea General". Por otra parte, de la lectura del Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, sobre Clubes y Federaciones Deportivas, no se sigue que para disolverse un club sea preciso autorización de ninguna federación, sino, sólo que se acuerde por decisión de la Asamblea, lo que ha sucedido en el caso de autos.

Por lo tanto, ninguna objeción hay en cuanto a que el Burgos Club de Fútbol existente en 1983 se disolviese por acuerdo adoptado en Asamblea general. Por ello, con independencia de que se recogiese o no en los registros públicos y que estos siguiesen publicando o no su vigencia, en tanto en cuanto la disolución de adoptó por quien podía hacerlo y dicha decisión se comunicó a la Real Federación Española de Fútbol, si luego no se hizo constar dicha disolución en los lugares procedentes, no cabe duda de que ello no puede afectar a la disolución debidamente acordada y no es posible acoger la queja de los demandantes en este extremo.

Ciertamente no deja de causar extrañeza que en varias ocasiones los organismos federativos de Castilla y León hayan manifestado que en 1984 existía el Burgos Club de Fútbol actual que nace a partir de la escritura pública de 1985. Ello supone una contradicción evidente, lo que no deja de ser sorprendente; más sorprendente aún es que se dice exactamente lo contrario, es decir, que el nuevo Burgos Club de Fútbol se constituye y presenta sus nuevos estatutos en 1985, como se lee en los folios 90 y 93 de las actuaciones. **En todo caso, nada de ello empece a que deba tenerse al Burgos Club de Fútbol primeramente existe por disuelto en 1983 y que, por ello, no es el mismo que el existente a partir de agosto/octubre de 1985.**

V

Resuelto negativamente el primero de los motivos de impugnación que ha podido examinar este

Tribunal, procede ahora analizar el segundo de ellos, que no es otro que el de la falta de legitimidad de don José María Q. V. para ocupar la Presidencia, así como de los restantes miembros de la Junta Directiva del Burgos Club de Fútbol, por no haberse celebrado elecciones en 1996. La no existencia de elecciones a cargos directivos en 1996 está reconocida por el Sr. Q. V.; no hay, por lo tanto, problema alguno en cuanto a la realidad de los hechos y de lo que se trata es de determinar si, al no haber habido elecciones, puede entenderse que se perdió la condición de miembro de la junta directiva.

De la lectura del artículo 38.2.e) de los estatutos aprobados por el Club en 1994 se sigue que el cargo de presidente se extingue por expiración del mandato para el que fue elegido; según el artículo 20.2 y la disposición transitoria de los estatutos, la elección debe llevarse a cabo los años olímpicos comenzando el ciclo en 1992, en un periodo que va desde el uno de enero al treinta de junio de cada uno de los años olímpicos. Por lo tanto, en línea de principio, ese año olímpico de 1996 hubiera debido haber elecciones entre los días uno de enero y treinta de junio, y el incumplimiento de dicha obligación hubiera debido suponer que los miembros de la Junta Directiva hubieran debido ver expirar sus mandatos, como muy tarde, el treinta de junio de mil novecientos noventa y seis.

Si ello era así en línea de principio, sin embargo, en el presente caso, la situación concreta impide llegar a esa conclusión, desde el momento en que la administración deportiva no aprueba los estatutos, sino con posterioridad al momento en que pudieron convocarse elecciones con arreglo a los mismos, pues sólo se aprueban -folio 192- cuando ya ha transcurrido dicho periodo electoral. No previéndose ninguna norma transitoria o especial al efecto, no cabe aceptar que hubiera de convocarse con arreglo a unos estatutos una convocatoria que no era materialmente posible hacer, pues el tiempo de llevarla a cabo ya había pasado; es más, parece fuera de toda duda que excede de las posibilidades de alegación de la parte demandante la exigencia de que se convocasen elecciones tras la aprobación de los estatutos, pues sólo podría hacerse la elección fuera del periodo que los mismos establecían y si la parte actora alega ahora como uno de los motivos de la impugnación de las elecciones del año dos mil, el no cumplimiento del periodo electoral estatutario, no deja de ser una incongruencia próxima a la mala fe procesal -artículos 7 del Código Civil y 11 de la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial- exigirla para el periodo anterior. Razones todas que impiden estimar la demanda en lo que afecta a este concreto aspecto.

VI

El último de los motivos en que apoyan su recurso los apelantes se refiere al proceso electoral habido en el Burgos, Club de Fútbol, cuyo proceso electoral entienden no se corresponde a derecho por una serie de razones, como lo son la exigüidad del plazo referido a las listas de electores y su impugnación; ausencia de previas asambleas para determinar altas y bajas; la exigencia de requerirse la condición de castellano leonés para poder ser presidente; no haberse observado el plazo estatutario para el periodo electoral; y ser excesiva la exigencia de un cuarenta por ciento de avales para presentación de candidaturas.

Las cuestiones planteadas presentan, como se ve con su enunciado, a un claro aspecto comicial; todas se refieren a aspectos electorales propiamente dichos. Ahora bien, dichas cuestiones no surgen "ex novo" por voluntad de la Junta Directiva cuando se convocan las elecciones, sino que, por el contrario, se derivan de la previa Junta celebrada por los socios en el mes de septiembre precedente, donde por dicho Órgano Supremo del Club se adoptan una serie de decisiones que, con fin de ordenar el proceso electoral siguiente, se establecieron de manera previa. Pues bien, no consta que esa asamblea o junta previa, y más concretamente, que esas concretas decisiones o acuerdos fueran

previamente impugnados por los demandantes, por lo que, implícitamente, debe entenderse que fueron aceptados previamente por dichas personas.

Sobre esa base, no puede admitirse la impugnación que se contiene en la demanda origen de este juicio, desde el momento en que carece de sentido que se admitan por los actores, siquiera implícitamente, las reglas establecidas y posteriormente se combate la aplicación de las mismas; ello es contrario a derecho y su alegación carece de todo sentido, siendo incluible dentro del concepto de la mala fe a que se refieren los artículos 7 del Código Civil y 11 de la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, -artículo 247 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil-, por cuya razón no puede apreciarse la impugnación estudiada, sino que debe desestimarse como, efectivamente se hace en esta sentencia dicha pretensión de los recurrentes, por lo que debe desestimarse con ello totalmente la demanda origen del pleito y el propio recurso de apelación al que esta sentencia pone fin.

VII

De acuerdo con lo establecido en los artículos 394.1 y 398.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, procede hacer expresa imposición de las costas procesales de esta segunda instancia a los apelantes, al haber sido desestimado el recurso que la origina y no apreciarse que concurren otras circunstancias que aconsejen adoptar otra resolución en esta materia.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que, desestimando como desestimamos el recurso de apelación interpuesto por don E.C. D. V. y don A. S. G. contra la sentencia dictada, el día veintisiete de abril de dos mil uno, por el **Juzgado de Primera Instancia núm. 8** de Burgos en esta causa, debemos confirmar y confirmamos la parte dispositiva de dicha resolución, en tanto desestima la demanda origen de esta litis; que debemos condenar y condenamos a los litigantes a estar y pasar por estas declaraciones y condenas, a cumplirlas y los recurrentes a pagar las costas procesales de esta segunda instancia causadas por su apelación.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- La anterior resolución fue leída y publicada, el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, don Agustín Picón Palacio, estando constituido el Tribunal en audiencia pública. Doy fe.

NOTA .- Véase el Libro Registro de Resoluciones en el folio 118 vto.

NOTA .- Queda unido testimonio de la sentencia en el rollo de apelación. Doy fe.